

07-06-2023. **Informe secretarial.** Se deja constancia que la titular de este Despacho ordenó al secretario presentar un informe del motivo por el cual este expediente no había sido asignado a un sustanciador.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00063-00
ACCIONANTE: FIDEL ANTONIO CARDENAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el actor 02 de julio de 2020 dentro del proceso 2013-063. Para el efecto es preciso hacer un recuento de los tramites adelantados en el radicado 2019 – 262, porque hacen parte de esta carpeta

Tramite del Proceso 2019-262 hasta el retiro de su demanda.

El 22 de abril de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. **2013-063**, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, y señaló:

“SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. RDP 019704 de 29 de abril de 2013 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por medio de la cual se reconoció y ordenó una pensión mensual vitalicia de VEJEZ al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá)

TERCERO. DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 024521 de 28 de mayo de 2013 y RDP 025184 de 31 de mayo de 2013 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por medio de las cuales resolvió los recurso de reposición y apelación, respectivamente, negando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 01 de enero de 2013 al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá)

CUARTO. Ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que liquide y pague la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. RDP 019704 del señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior al reconocimiento pensional, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 01 de enero de 2013, incluyendo no solo la asignación básica, y la bonificación por servicios, sino también las primas de servicios, navidad y vacaciones, debidamente certificados como consta a folios 15 y 16 del proceso, efectiva a

partir del 01 de abril de 2013, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión, mediante providencia del 10 de abril de 2015, modificando los numerales 4 y 5, así:

“CUARTO: Como consecuencia el anterior declaración, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Reliquidar la pensión de jubilación del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el período comprendido entre el primero de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, Teniendo en cuenta como factores salariales: sueldo, sueldo retroactivo, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte del retroactivo de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte del retroactivo de la prima de navidad, 1/12 parte del retroactivo de la prima de servicios y 1/12 parte del retroactivo de la prima de vacaciones; esta prestación surtirá efectos fiscales una vez el demandante se retire del servicio.

QUINTO: ORDENASE que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados. Para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hay lugar a ello. Y la proporción que le corresponda al trabajador, Desde el momento en que el demandante perciba su mesada pensional”

El 11 de septiembre de 2017, el apoderado del demandante solicitó a la UGPP dar cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia de 10 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante Resolución RDO 042532 de 14 de noviembre de 2017, la entidad reliquidó la pensión de vejez y estableció:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenandos y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$529.228.758.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de

inconformidad, según el CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto.”

El 18 de enero de 2018, el apoderado del demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado a través del acto administrativo RDP No. 042532 de 14 de noviembre de 2017, con base en las certificaciones de factores salariales de 6 de enero de 2017 expedidas por la Universidad Pedagógica Nacional.

El 30 de abril de 2018, la UGPP profirió la Resolución No. 015396 de 30 de abril de 2018, por medio de la cual negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez efectuada en cumplimiento del fallo judicial del 10 de abril de 2015. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha Resolución. La UGPP confirmó la Resolución No. 015396, mediante las Resoluciones RDP N° 019089 del 28 de mayo de 2018 y 024927 del 27 de junio de 2018.

El 27 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el radicado No. 25000234200020180166300 solicitando la nulidad de la Resolución RDP No. 042532 de 14 de noviembre de 2017. Esa corporación a través de auto del 30 de octubre de 2018, dispuso remitir dicho proceso a este Despacho, argumentando que se trataba de una solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2013-00063.

El 12 de diciembre de 2018, la secretaria del Tribunal remitió a través de la oficina de apoyo a este Despacho, el expediente con radicado No. 25000234200020180166300. Se le asignó el No. 110013335012201900262, según consta en acta de reparto del 17 de junio de 2019.

Este Despacho, a través de auto del 23 de septiembre de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de octubre de 2018, y requirió a la parte actora para que adecuara la demanda al proceso ejecutivo y aportara los documentos que conforman el título.

En auto del 3 de febrero de 2020, este Juzgado rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 23 de septiembre de 2019. La demanda fue retirada el día 5 de febrero de 2020 por la parte demandante.

Solicitud de Cumplimiento presentada el 2 de julio de 2020.

*El 2 de julio de 2020, el apoderado del demandante presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso Rad. **2013 – 00063**. Solicitó:*

“...acudo a su Despacho a fin de solicitar que bajo los apremios de ley requiera a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que dé cumplimiento a las sentencias de 1° INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2014, y a la SENTENCIA DE 2° INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN 2ª SUBSECCIÓN D, EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, NOTIFICADA POR EXTRADOS (SIC) Y EJECUTORIADA EN LA MISMA FECHA (...)”

A través de auto del 4 de agosto de 2020, este Despacho resolvió remitir por competencia la solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada por el apoderado demandante a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Cuarta de Bogotá. La demanda fue repartida el 10 de septiembre de 2020 al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta de Bogotá, con número de radicado 11001333704120200023800. A través de auto del 5 de marzo de 2021, ese Juzgado remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo la cuantía.

La demanda le correspondió a la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, a través de auto del 25 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia y planteó el conflicto negativo entre esa Subsección y la Subsección A de la sección segunda que había tramitado el proceso 2013-063.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de providencia del 25 de octubre de 2021, resolvió declarar que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2013 – 0063, era este Despacho. El proceso fue remitido el 03 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, vigente para la fecha en que el actor presenta la solicitud de cumplimiento, corresponde al Juez que profirió la sentencia ordenar su cumplimiento inmediato cuando transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia esta no se ha pagado.

De acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte actora y las pruebas allegadas con la solicitud de cumplimiento, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución RDO 042532 de 14 de noviembre de 2017. El cuestionamiento que hace el actor a esta resolución es que ordenó “Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados”. Considera que esta suma es desproporcionada y que por lo tanto no se ha dado cumplimiento. Agrega que aún no se ha retirado del servicio razón por la cual no proceden este tipo de descuentos.

Atendiendo la norma que regula la solicitud de cumplimiento, el trámite adelantado por la entidad y las manifestaciones hechas por la entidad el Despacho rechazará la demanda.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a tramitar el requerimiento de cumplimiento de la sentencia como lo pretende el actor por cuanto la entidad expidió la resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, con la que atendió lo ordenado en el fallo.

En segundo término, frente la inconformidad con el valor fijado por descuentos para aportes, correspondía al actor presentar la correspondiente demanda ejecutiva en la que es indispensable entre otros requisitos cuantificar debidamente la suma de dinero que se pretende. En tratándose de descuentos por aportes la cuantificación debe hacerse por un perito experto en cálculo actuarial. Requisito con el que no cumple la demanda. Además, del contenido del escrito de demanda, entiende el Despacho que el actor inicialmente presentó

demanda de nulidad y restablecimiento contra la Resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, porque la sentencia ordenó el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de retiro y el aún no se ha retirado. En este orden de ideas, para efectos de adelantar el proceso ejecutivo debería acreditar que se hizo efectivo el descuento.

Sobre el proceso que se debe adelantar para cuestionar el valor que la entidad fija por descuentos por aportes, es preciso señalar que en la actualidad el Tribunal de Cundinamarca, mantiene dos tesis, una de ellas fue fijada en la providencia del 25 de mayo de 2021 en la que se propuso el conflicto de competencia en este proceso, en la cual se indicó que: “No es procedente tramitar las pretensiones del demandante a través del proceso ejecutivo, puesto que los descuentos por aportes para pensión (i) no representan una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no eran calculables a través de una operación aritmética, según lo dispone el artículo 424 del CGP; y ii) no eran una obligación a favor del ejecutante, por cuanto la orden tenía como finalidad el cumplimiento de una obligación legal y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social.” Esta tesis la comparte este Despacho y es razón adicional para rechazar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab7f3aba820f3efa6b84617012bdffbb55d244983384704bb525953e37fbaf**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICACIÓN N° **11001-3335-012-2015-00304-00**
CONVOCANTE: **AGUSTÍN NEGRETE VILLALBA**
CONVOCADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la señora **BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE**,

1. Antecedentes

El 25 de junio de 2015 se aprobó la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2015, entre el señor AGUSTIN NEGRETE VILLALBA por conducto de su apoderado judicial y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El 11 de octubre de 2022, el abogado Rodrigo León Soto allegó solicitud de entrega del Depósito Judicial que el Ministerio de Defensa Nacional constituyó por la suma de \$5.553.127,54. Señaló que el señor AGUSTIN NEGRETE VILLALBA falleció y a la señora BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE se le reconoció la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite.

El 17 de abril de 2023, se requirió al apoderado para que allegara los documentos que acreditaran quién es el legítimo heredero con el respectivo poder para actuar.

El 15 de junio de 2023, el apoderado de la señora BLANCA SOLER, señala que como el título es de un valor bajo no es necesario realizar proceso de sucesión, y el poder le fue conferido por la señora BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

2. Consideraciones

El Despacho procedió a revisar el expediente encontrando que, para la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., fue aportada la siguiente documental:

- Poder conferido al abogado RODRIGO LEÓN SOTO por la señora BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE
- Resolución 5286 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se modifica la mesada pensional de la sustitución otorgada en el acto administrativo 4291 del 04 de septiembre de 2019.

Comoquiera que de la resolución aportada se puede deducir el fallecimiento AGUSTIN NEGRETE VILLALBA y la calidad de cónyuge supérstite, señora BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE, se decretará la sucesión procesal a su favor y ordenará la correspondiente entrega del título consignado a favor del demandante en este proceso. Esta decisión se toma teniendo en cuenta que en un caso de similares características la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 6 de mayo de 2022, determinó que, por tratarse de un derecho herencial los créditos pueden ser entregados al sucesor procesal, quien los recibe como poseedor y no como propietario. Para efectos de mayor entendimiento se transcriben los argumentos de la referida providencia:

(...) Ahora, respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**»¹.

(...)

No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»².

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.”

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA SUCESION PROCESAL del señor **AGUSTÍN NEGRETE VILLALBA** a favor de su cónyuge supérstite, la señora **BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se autorice la entrega del depósito judicial número 400100008519376, por un valor de \$5.553.127,54, en favor de la señora **BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE**:

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

¹ Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal: teoría general del proceso". Editorial Temis. Pág. 400-401.

² CSJ SC de 10 de agosto de 1981

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83d62efcb8c0f05fab7cd04a853cdf9e2752a749c05cef19b5b94124137fa3**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00140-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la solicitud de regulación de honorarios elevada por el abogado Diego Eduardo Cruz Prieto, como heredero del Apoderado Luis Eduardo Cruz Moreno (Q.E.P.D)

1. Antecedentes

-En audiencia del 9 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVO (\$ 16.596.103.89), que obedece a los intereses moratorios del pago tardío de una sentencia. Adicionalmente se condenó a la entidad en costas. La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la UGPP.

- Mediante fallo proferido el 1° de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, modificó el monto de los intereses en \$ 16.569.238.92, causados en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina), y revocó la condena en costas.

- El 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutada allegó soporte de pago de \$5.428.048,13 cancelado el 29 de octubre de 2021.

- El 03 de febrero de 2022, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y requirió a las partes para la liquidación de crédito.

- El 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada procedió a realizar la liquidación de crédito sobre la suma de \$ 16.569.238.92, especificando que el valor de \$5.428.048,13 fue pagado y las sumas \$5.889.687,99 y \$5.278.367,77 se encuentran en trámite de pago.

- El 16 de marzo de 2022, la parte demandada allega soporte de pago por la suma de \$11.168.055,76 cancelados el 16 de febrero de 2022.

- El 11 de julio de 2022, se ordeno correr traslado a la parte ejecutante del pago realizado \$ 11.168.055,76, como pago total de la obligación.

-El 15 de julio de 2022, el abogado Diego Eduardo Cruz Prieto, como heredero del Apoderado Luis Eduardo Cruz Moreno (Q.E.P.D), solicitó la interrupción del proceso e informó que la parte ejecutante manifiesta no haber recibido pago.

- El 06 de septiembre de 2022, el abogado Diego Eduardo Cruz Prieto, como heredero del Apoderado Luis Eduardo Cruz Moreno (Q.E.P.D), promueve incidente de regulación de honorarios señalando la sospecha de que el demandante recibió el pago realizado por la UGPP y no quiere pagar los honorarios pactados, pues evade sus llamadas y no cumple las citas acordadas. Así mismo asegura que el apoderado Luis Eduardo Cruz Moreno presto sus servicios al ejecutante desde 28 de octubre de 2016 hasta el 16 de junio de 2021, fecha

en que falleció; y que él continuo el proceso como abogado sustituto y como heredero. No remite ningún anexo a su solicitud.

2. Consideraciones

2.1 Interrupción del proceso.

El artículo 159 del CGP establece las siguientes causales de interrupción:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En este caso el fallecimiento del apoderado generó *Ipso iure* la interrupción del proceso. desde la notificación sentencia de segunda instancia proferida el 01 de septiembre de 2021. Como el aquí solicitante no acredito su condición de abogado sustituto, se requerirá al actor, para que constituya un nuevo apoderado, a fin de poder continuar con el trámite procesal. Se le concede el termino de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

2.2 Regulación de honorarios.

Respecto a la solicitud de regulación de honorarios, se tiene que la misma procede con ocasión de la terminación del poder, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 CGP, bien sea cuando se es revocado el poder o cuando el mandatario fallece en ejercicio de su mandato.

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que **se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.” (negrilla fuera del texto)

En el caso de autos la terminación se da por fallecimiento del mandatario, de manera que se hace necesario analizar la oportunidad procesal en la que se presentó la solicitud de regulación de honorarios. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado si bien la norma expresamente no establece un término para elevar la solicitud cuando el apoderado fallece, habrá de entenderse que es el mismo que se tiene para la revocatoria del poder, pues la norma señala **“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado**

fallecido”¹. Se entiende, entonces, que la solicitud debe elevarse dentro de los 30 días siguientes de la ocurrencia del fallecimiento del apoderado.

En el presente proceso, si bien no se aporta al proceso el registro civil de defunción del apoderado, en el escrito que promueve la regulación de honorarios se informa que su fallecimiento ocurrió el 16 de junio de 2021, y solo fue hasta el 06 de septiembre de 2022 que el heredero solicitó la regulación de honorarios. En consecuencia, habrá de negarse la petición de regulación de honorarios, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad procesal, es decir, dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento del apoderado Luis Eduardo Cruz Moreno (Q.E.P.D).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL SEÑOR PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, designe apoderado judicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **INCIDENTE PARA REGULACION DE HONORARIOS**, por las razones expuesta.

TERCERO. POR SECRETARIA notifíquese esta providencia al **SEÑOR PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **03 de agosto de 2023**
AJLR

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A". Consejero Ponente: Gabriel Valbuna Hernández, Radicado: 25000-23-42-000-2013-00746-01 (4916-2015).7 de noviembre de 2019

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabb7d7d197550b0404aa8470ad650a3898c39b4b1aa0a6d36f4803688540b1**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2018-00350-00**
DEMANDANTE: **BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor Brayan Daniel Orejuela Caicedo, contra la sentencia proferida el día 13 de julio de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f8fe0bd7af2ed2e3bcd77addd00603cbb3973bab9c1fd7116bfdfa5bea1a**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00489-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: GERMAN GARCÍA BARBOSA.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto 053 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado con el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y declaró que este Juzgado era el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 337774 del 04 de diciembre de 2013, mediante la cual la entidad accionada reliquidó una pensión de vejez de carácter compartida al señor German García Barbosa.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se ordenará vincular la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES - ETB, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, comoquiera que, a juicio de la actora, es la entidad titular del retroactivo pensional pagado por error al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional, en Auto 053 de 26 de enero de 2023, por medio del cual declaró la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 337774 del 04 de diciembre de 2013.

TERCERO: VINCULAR a este proceso al señor **GERMAN GARCÍA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.099.197 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

CUARTO: VINCULAR a este proceso a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES - ETB, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Representante Legal de la Empresa de Telecomunicaciones - ETB
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se ordena a la parte actora **REMITIR** la comunicación al señor **GERMAN GARCÍA BARBOSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP para efectuar la notificación personal. Deberá allegar copia de la remisión y constancia de entrega de la comunicación en el término de 3 días.

En el eventual caso en el que el demandado no comparezca al Juzgado dentro de la debida oportunidad, la parte actora deberá efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP. Deberá allegar copia de la remisión y constancia de entrega del aviso en el término de 10 días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.

NOVENO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

DÉCIMO: REQUERIR al señor **GERMAN GARCÍA BARBOSA** y a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES - ETB** para que, en el término legal, alleguen la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

DÉCIMOPRIMERO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMOSEGUNDO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMOTERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

DÉCIMOCUARTO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que allegue el expediente administrativo completo del señor Germán García Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ceed0a4a8698ff6c6a73b7c7a490672a01556ab43fb0e2d8c737511b4f300**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00489-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: GERMAN GARCÍA BARBOSA.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c972406775c1205c911a30f75f276b9b1f9e5bd186c311642a5c13500e804b4**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00004-00
ACCIONANTE: JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la reanudación del proceso ejecutivo por haber transcurrido dos (02) años desde su suspensión por prejudicialidad.

1. Antecedentes:

El 15 de enero de 2020, la parte demandante inicia proceso ejecutivo en contra de UGPP, con el fin de que le sean pagadas las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución RDP005525 del 20 de febrero de 2019.

El 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las mesadas dejas de pagar desde el 05 de febrero de 2018 hasta que se corrobore su pago, y por los intereses moratorios contemplados en la ley 100 de 1993 y el artículo 884 de código de comercio.

El 04 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demandada, interpone recuso de reposición contra el mandamiento pues considera que su trámite le corresponde un proceso diferente. De acuerdo al informe investigativo No 169169 de 02 de abril de 2019 señala que al ejecutante no le asiste el derecho reconocido en la Resolución RDP005525 del 20 de febrero de 2019, no convivió con la causante los últimos años a su fallecimiento, por lo tanto se debe tramitar es la lesividad.

El 01 de julio de 2020, la ejecutada contesta demanda.

El 24 de septiembre de 2020, la entidad convoca a la parte ejecutante a realizar acuerdo de pago.

El 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que remito a la entidad el 04 de septiembre 2020 relacionada con el acuerdo de pago.

El 16 de diciembre de 2020, mediante auto se requiere a las partes para que informen sobre el posible acuerdo de pago.

El 12 de enero de 2021, la parte actora informa que no ha recibido respuesta sobre el acuerdo de pago y solicita se decreten las medidas cautelares.

El 03 de febrero de 2021, el despacho notifica a la parte demandada.

El 05 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad interpone recurso de reposición, señalando que la obligación no es exigible.

El 09 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad desiste del recurso interpuesto.

El 19 de julio de 2021, se resolvió suspender el proceso de la referencia, hasta que profiriera sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la UGPP en contra del señor JOSE CRISTO MENDOZA tramitado con radicado

15001233300020190038500, donde se busca la nulidad de la Resolución RDP005525 del 20 de febrero de 2019, sin superar el término de dos años al que hace referencia el artículo 163 del C.G.P

El 06 de octubre de 2022, el apoderado del ejecutante solicita reanudar el trámite procesal, toda vez que han transcurrido 4 años sin que se hubiese proferido sentencia en el proceso 15001233300020190038500.

2. Consideraciones

Revisado el expediente encuentra el despacho que el recurso de reposición, interpuesto el 04 de marzo de 2020 se está pendiente de resolver. Al respecto, se tiene que en el momento que se libró mandamiento de pago la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se cuestionaba si los actos administrativos podían ser ejecutados. La discusión ya fue superada, pues dentro de la normativa aplicable solo se puede conocer de la ejecución de actos administrativos con constancia de ejecutoria de carácter contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 del CPACA numeral 6.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

De conformidad con lo expuesto se tiene que la parte demandante requiere la ejecución de la Resolución RDP005525 del 20 de febrero de 2019, la cual está siendo sujeta de control judicial por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá con radicado 15001233300020190038500. Como se pretende la ejecución de un acto administrativo que no tiene su origen en contratos celebrados por entidades públicas, la demanda tal y como fue presentada sale de la órbita de la competencia de este despacho. En consecuencia, sería del caso remitirla al juez laboral ordinario, sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en asuntos similares indicando que cuando está de por medio un acto administrativo y se controvierte una situación laboral de un empleado público, el conocimiento del asunto debe asumirlo la jurisdicción administrativa.

En este orden de ideas, el camino que queda sería ordenar la adecuación de la demanda para adelantarla mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, a todas luces se evidencia que la acción ya se encontraría caducada de conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. La última resolución fue expedida y notificada en el año 2018 y la demanda fue radicada en 2020, por lo que es evidente que se ha superado los 4 meses que estipuló por ley para hacer uso de dicho medio de control.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por lo expuesto, corresponde reponer el auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER auto del 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el medio de control de ejecución interpuesto por el señor **JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del 03 de agosto de 2023
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ffb73db5514823f75c25e89e20a19ebac2912e62a6739764f5d8545190d1**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

1. Solicitud de nulidad

En audiencia inicial celebrada el 13 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad, invocando la causal de que trata el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., el cual sustentó en las razones que se resumen a continuación:

Manifiesta que la suspensión del ejercicio de la abogacía es una causal de interrupción del proceso que opera ipso jure, la cual, en el caso de autos, se configuró desde el 25 de marzo de 2022, por lo que no había lugar a correr términos procesales, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.C. Señala que el proceso permaneció diez meses sin que este Juzgado hubiera adoptado la decisión que correspondía, a pesar de haberse presentado tres memoriales poniendo de presente dicha causal. Así mismo, considera que el Despacho niega e ignora la ocurrencia de la interrupción, que afecta la notificación surtida el 12 de septiembre de 2022.

Aduce que, al no haberse accedido a lo solicitado, se trasgreden las garantías procesales que le asisten a su representado, en tanto, con ocasión de la interrupción alegada, no le sería permitido recurrir las decisiones que se adoptaron en vigencia de ese fenómeno o, incluso, reformar la demanda, pues los términos judiciales, a su juicio, siguen interrumpidos. Por último, informó que padeció graves problemas de salud que le llevaron a permanecer recluido por seis meses en el Hospital de la Universidad Nacional, impidiéndole ejercer su profesión.

2. Traslado de la nulidad invocada

Escuchada la intervención procesal del mencionado apoderado, el Despacho corrió traslado del incidente de nulidad a la contraparte y al Agente del Ministerio Público.

La apoderada de la entidad demandada manifestó atenerse a lo que decida el Juzgado. A su vez, el Procurador delegado ante esta instancia judicial precisó que, dentro de los argumentos expuestos por el apoderado del actor, no se indican las razones de la vulneración del derecho al debido proceso y la necesidad de reformar la demanda.

3. Consideraciones

3.1. Oportunidad y trámite de las nulidades procesales

De acuerdo con lo previsto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, corresponde ejercer control de legalidad en el proceso a fin de sanear los vicios que acarreen nulidades. El artículo 208 ibídem, prevé que serán causales de nulidad las señaladas en el hoy vigente Código General del Proceso (artículo 133), y el artículo 209 de la misma obra dispone que se tramitarán como incidente las nulidades del proceso.

El artículo 210 del CPACA enseña que el incidente deberá proponerse verbalmente durante la audiencia, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y con expresión de lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. En concordancia con lo anterior, el artículo 135 del C.G.P. establece que «La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer».

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P., las nulidades deben considerarse saneadas «Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y **no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa**»¹. En este evento, debe aplicarse lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. que, en su tenor literal señala: «**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**».

Conforme con estos presupuestos fácticos y normativos, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad planteada.

3.2. Causal invocada y su solución en el caso concreto

El apoderado del señor Juan Francisco Higuera Cruz invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal prevé:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, **se reanuda antes de la oportunidad debida**».

De acuerdo con la doctrina jurídica², cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (artículo 159 del C.G.P.), o de suspensión (artículo 160 ibídem), la actuación cumplida dentro de la vigencia de estas figuras determina la anulación de lo actuado, en lo que con la prosecución del trámite procesal concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida.

El Despacho considera que la causal de nulidad alegada por la parte actora no está configurada en las diligencias, por las siguientes razones:

Es del caso recordar que, una vez se tuvo conocimiento de la suspensión en el ejercicio de la abogacía impuesta al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, se decidió no continuar con el trámite procesal hasta tanto venciera el término de los cuatro meses que comportó

¹ Negritillas fuera de texto.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores Ltda, Bogotá 2017. Página 929.

la sanción disciplinaria en comento, el cual corrió desde el 25 de marzo hasta el 25 de julio de 2022. Por lo tanto, sólo hasta el 12 de septiembre de esa misma calenda, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda. Durante el término de la suspensión que dio lugar a la interrupción no se adelantó ninguna actuación procesal, en consecuencia, no se cumple con el requisito legal para la configuración de la causal deprecada por la parte actora, pues el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. consagra que este tipo de nulidad se origina cuando el proceso «se reanuda antes de la oportunidad debida», es decir, antes de fenecer la causal de interrupción.

Por otro lado, debe insistirse en que, la interrupción del proceso se produce a partir del hecho que la origina, según lo dispone el artículo 159 del C.G.P., como lo sostiene el libelista, opera «ipso jure» o «por virtud del derecho», de tal suerte, que no se requiere de una providencia que la decrete y que la dé por terminada.

El Juzgado advierte que, al superarse la suspensión disciplinaria del referido abogado, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda. Frente a esta actuación, el profesional pudo (i) alegar la nulidad que hoy impetra, por adelantarse la actuación sin haberse proferido el auto que resolviera sobre la interrupción del proceso, o (ii) aprovechar la oportunidad para reformar la demanda, si esa era su intención. Pero el apoderado del actor se limitó a radicar dos memoriales (3 y 25 de octubre de 2022) tendientes a que esta instancia judicial se pronunciara respecto a la interrupción solicitada.

Como la actuación se reanudó el 12 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que el memorial presentado el 3 de octubre siguiente, si se entendiera como un recurso, habría tenido que negarse por extemporáneo, o si se interpretara como solicitud de nulidad, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P., tendría que considerarse saneada, porque no se alegó «dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa»³. En este caso, entre el 12 de septiembre y el 3 de octubre transcurrieron quince días hábiles, término superior para invocarla.

Así las cosas, debe aplicarse lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. que, en su tenor literal señala: «**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación». Comoquiera que la nulidad planteada en las diligencias se entiende saneada, en tanto, no fue formulada dentro de los cinco días siguientes a la cesación de la causal de interrupción alegada, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a las graves enfermedades que el mencionado togado informa haber padecido durante seis meses y que, según su manifestación, le impidieron ejercer la representación de su poderdante en este caso, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre con total certeza tal circunstancia. Si bien en la audiencia en la que se propuso la nulidad analizada, el abogado Rubén Darío Vanegas pidió al Juzgado se solicitara al Hospital Universitario Nacional de Colombia su historia clínica, lo cierto es que le correspondía a dicho profesional, acorde con lo ordenado en el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., arribar las pruebas que pretendía hacer valer para acreditar la configuración de la causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

³ Negrillas fuera de texto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Juan Francisco Higuera Cruz, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el día viernes **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf30c203793ba4dfb6b74e9e657bbfeb4d302cd993f72eb148703d72598384**
Documento generado en 02/08/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2021-00211-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FÉLIX ANTONIO MARÍA GUERRERO RUBIANO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 728 del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, confiriendo la competencia para conocer la demanda de la referencia a esta instancia judicial.

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad actora reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandado, sin tener en cuenta el carácter de compartida.

De otra parte, el Juzgado vinculará a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en calidad de litisconsorcio necesario por activa, porque, según el Auto APSUB 3425 del 15 de octubre de 2019, dicha sociedad solicitó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandado, así como el pago del retroactivo resultante a su favor, en su condición de pagadora de la pensión de jubilación que le reconoció la Empresa de Teléfonos de Bogotá, situación que demuestra el interés directo que le asiste en las resultas de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 135391 del 6 de mayo de 2016.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO al señor **FÉLIX ANTONIO MARÍA GUERRERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.267.244, como titular del derecho pensional reliquidado mediante el acto acusado.

TERCERO: VINCULAR a este proceso a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario por activa, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Al representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Al señor Félix Antonio María Guerrero Rubiano.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR al señor **FÉLIX ANTONIO MARÍA GUERRERO RUBIANO** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la entidad demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandado y a la aseguradora vinculada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6e0e67c988dcc5134b2bbd7b78ffc5e24034805195d0a872fbb210eef3784**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2021-00211-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FÉLIX ANTONIO MARÍA GUERRERO RUBIANO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 135391 del 6 de mayo de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez que devenga el señor Félix Antonio María Guerrero Rubiano.

El demandado y Positiva Compañía de Seguros S.A. tendrán cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782ca79ef086d4c7cef9dd33a4f20efe4f7e7fa3250eeb128cb0654f52c7b0a**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2021-00285-00**
DEMANDANTE: **JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra la sentencia proferida el día 13 de julio de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed0f1feccdfaf2c70a584a2a2e2533a652aa172d5deb2e25f904092faf95f7**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00004-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: ETELVINA BARBOSA REINA.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto 1040 del 1° de junio de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado con el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y declaró que este Juzgado era el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nro. ° 5090 del 18 de febrero de 2005 y 28738 del 16 de septiembre de 2005, mediante las cuales la entidad accionada reconoció una pensión de vejez a la señora Etelvina Barbosa Reina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional, en Auto 1040 del 1° de junio de 2023, por medio del cual declaró la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de sus propios actos: las Resoluciones Nro. ° 5090 del 18 de febrero de 2005 y 28738 del 16 de septiembre de 2005.

TERCERO: VINCULAR a este proceso a la señora **ETELVINA BARBOSA REINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.455.148 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Etelvina Barbosa Reina.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **ETELVINA BARBOSA REINA** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2734bd31e97e9ea5b8e413a01bc5b4e576bf7752f0ca0a422d30821572023c**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00021-00
DEMANDANTE: EDGAR DARÍO GUERRERA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 21 de junio de la misma calenda, por medio del cual este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso de la referencia.

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse «por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto». En cuanto se refiere al trámite de la apelación, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, si el auto se notifica por estado, la alzada «deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación [...]».

Pues bien, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico de fecha 22 de junio de 2023, de tal suerte que el plazo de tres días previsto en las normas citadas, venció el 27 de junio siguiente. Como el escrito contentivo de los recursos fue radicado el 28 de junio de 2023, esto es, fuera de término, el Juzgado los rechazará dada su extemporaneidad.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto del 21 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jffj

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8497e331760a807c4746118b22e9a0ac14e154afde6b2f6ff93bec9218e49**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00082-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY EUGENIA SANCLEMENTE VERGARA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso próximo a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que, por medio de escrito radicado el 26 de julio de los corrientes, la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, quien funge como apoderada de la actora, renunció al poder conferido, decisión que comunicó a su prohijada mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023 (archivo 12).

Por cumplir los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Ante la falta de defensa técnica de la demandante corresponde dejar sin efecto el auto que citó a audiencia para el 3 de agosto del presente año.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, la señora María Nelly Eugenia Sanclemente Vergara debe ejercer su derecho de postulación a fin de poder proseguir con el trámite procesal que corresponde. Por lo tanto, se le requerirá para que designe un nuevo apoderado que represente judicialmente sus intereses en este caso.

Por último, se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez al poder conferido por la señora María Nelly Eugenia Sanclemente Vergara, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

2. REQUERIR a la señora María Nelly Eugenia Sanclemente Vergara para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un nuevo apoderado para que continúe con su representación judicial. Se recuerda que el memorial poder debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

3. FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día viernes **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81634b5517deadd78cb0035b242449c439f501c2bbc371c714fb123bc2d24cb8**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00261-00**
ACCIONANTE: **BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ**
ACCIONADOS: **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 18 de julio de 2022, la parte ejecutante radica proceso ejecutivo de manera digital con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$162.423. que corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sus respectivos intereses moratorios.
- El 17 de abril de 2023, se negó librar mandamiento de pago en el proceso de referencia. Providencia notificada el 18 de abril de 2023, no fue objeto de recurso.
- El 13 de julio de 2023, la parte demandante solicita retiro de la demanda.

Para resolver se **considera**:

El Código General de Proceso en su artículo 92 establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el caso de autos, se tiene que el mandamiento de pago fue negado mediante providencia que no fue objeto de recursos, y en la actualidad está pendiente de ser archivado. De la lectura de la norma transcrita se infiere que el retiro procede cuando el proceso se encuentre activo, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud del ejecutante.

Adicionalmente, es necesario aclarar que el proceso ejecutivo se inició de manera digital, por lo que el juzgado no cuenta con ninguna pieza procesal física que pueda ser entregada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b526fad0370fa953adc9e378fbf0412d605bc382870d22ff0e9b833ad2d06**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00284-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 29 de junio de los corrientes, la apoderada de la UGPP solicitó la corrección de la fecha anotada en el Acta No. 126 del 2023, correspondiente a la audiencia de juzgamiento desarrollada el 7 de junio de 2023, toda vez que allí se indicó que dicha diligencia se había realizado el 7 de mayo de 2023.

Para resolver se considera:

En materia de corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» -Destaca el Juzgado-.

De acuerdo con el programador de audiencias de este Juzgado, se advierte que la audiencia de juzgamiento, en la cual se profirió sentencia, fue realizada el 7 de junio de 2023. Así mismo, se encontró que la fecha indicada en el Acta No. 126 fue el 7 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud analizada y, en consecuencia, corregirá el encabezado del acta en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **encabezado** del Acta No. 126 de la audiencia de juzgamiento desarrollada el 7 de junio de 2023. En consecuencia, el encabezado quedará de la siguiente manera:

«En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

[...]».

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690078f3fe873c4921031b967a728aecb72faf3bc48db1d4db12881f4373d3b0**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00487-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA DUQUE HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda presentada por la señora ALEJANDRA DUQUE HOYOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD. Dicha providencia fue notificada el 9 de junio de 2023.

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Que se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días. Este término empezará a correr según lo señalado en el artículo 199: (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dictado por la Sección Primera del Consejo de Estado se acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, entendiéndose que el término del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, los cuales comienzan a contarse al vencimiento del término común de dos (2) días.

1. Caso Concreto

En el auto admisorio de la demanda se dispuso expresamente:

“CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.”

La demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 9 de junio de 2023 (AE N°08). Teniendo en cuenta los dos días de que trata el artículo 199 CPACA se tiene surtida la notificación el 14 de junio de 2023. Significa lo anterior que, a partir del día siguiente, 15 de junio de 2023, comenzaron a correr los treinta (30) días del traslado de la demanda, y vencían el 30 de julio siguiente.

Revisado el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega el escrito de reforma de la demanda, se advierte que efectivamente fue enviado el día 9 de junio de 2023, esto es, dentro del término de traslado de la demanda que expresamente el Despacho concedió en el auto admisorio, razón por la cual se concluye que la misma fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 173 del CPACA esta juzgadora procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda.

En el presente asunto, la parte actora adicionó el acápite de pruebas introduciendo:

“... PRUEBAS...TESTIMONIAL

Solicito Señor Juez citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas, todas mayores de edad y a quienes se les localiza en la dirección que cada una ha aportado o por intermedio del suscrito para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación si la hubiere, a los siguientes:

1. MARIA CAROLINA MARTÍNEZ ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.385, dirección Carrera 94 No. 22ª - 90, celular 3114792241, correo electrónico hmaruchita@hotmail.com. Para que declare sobre los hechos de la presente demanda y lo que le conste respecto de la relación laboral sostenida entre LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ y la señora ALEJANDRA DUQUE HOYOS.
2. ANA MARIA VILLAMOR ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.400, dirección Calle 28 No. 19ª – 73 Florencia Caquetá, celular 3104844838, correo electrónico anamariavillamor5@gmail.com. Para que declare sobre los hechos de la presente demanda y lo que le conste respecto de la relación laboral sostenida entre LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ y la señora ALEJANDRA DUQUE HOYOS.
3. MIGUEL ÁNGEL DAZA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.211, dirección Calle 28 No. 19ª – 73 Florencia Caquetá, celular 3003213937, correo electrónico zep8312@gmail.com. Para que declare sobre los hechos de la presente demanda y lo que le conste respecto de la relación laboral sostenida entre LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ y la señora ALEJANDRA DUQUE HOYOS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de 15 días, según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se surta el término, devolver el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Auto notificado en el estado electrónico del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5274380ece0e9e7de342a84163ddfe0d638ca03516aeb82d3c172855d40460**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2023-00025-00
ACCIONANTE: BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver sobre el mandamiento de pago.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de abril de 2023, en el proceso 11001333501220220035900, se decretó la acumulación con el proceso 110013335011202200420 que había sido repartido al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, y que al ser remitido a este despacho le fue asignado el radicado 11001333501220230002500.

Así las cosas, como existe identidad entre el presente proceso (11001333501220230002500) y el 110013335011202200420, que ya fue acumulado al proceso 11001333501220220035900, corresponde archivar el expediente de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado **Dispone:**

- **ARCHIVAR** el proceso de conformidad con la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499bc6f1c95704f51de37979f2607a4e2c7324c6aadfb4a88884e43e6cb1ccd

Documento generado en 02/08/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00095-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: FLORELIA MURILLO DE PINEDA, VIVIANA PAOLA PINEDA MURILLO, JORGE ANDRÉS PINEDA MURILLO Y JHON ARMANDO PINEDA MURILLO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de sobrevivientes a los demandados, sin tener en cuenta el origen laboral del accidente que derivó en el fallecimiento del señor Jorge Armando Pineda (q.e.p.d.).

De otra parte, el Juzgado vinculará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de tercero interesado, porque, conforme lo narrado en la demanda, dicha aseguradora reconoció en favor de los aquí enjuiciados una pensión de sobrevivientes de origen profesional a partir del 1° de julio de 1997, situación que demuestra el interés directo que le asiste en las resultas de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 5861 del 26 de abril de 2000.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO a los señores **FLORELIA MURILLO DE PINEDA, VIVIANA PAOLA PINEDA MURILLO, JORGE ANDRÉS PINEDA MURILLO Y JHON ARMANDO PINEDA MURILLO**, como titulares del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: VINCULAR a este proceso a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en calidad de tercero interesado, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- A los señores Florelia Murillo de Pineda, Viviana Paola Pineda Murillo, Jorge Andrés Pineda Murillo y Jhon Armando Pineda Murillo. Para tal fin, téngase en cuenta los correos electrónicos señalados en los folios 7 y 8, archivo 08, del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR los señores **FLORELIA MURILLO DE PINEDA, VIVIANA PAOLA PINEDA MURILLO, JORGE ANDRÉS PINEDA MURILLO Y JHON ARMANDO PINEDA MURILLO** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la entidad demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP, aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a los demandados y a la aseguradora vinculada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e10520aa2a2dd992952fc86242b7bdebd818acb7118e5aa770347e907ec8d**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00095-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: FLORELIA MURILLO DE PINEDA, VIVIANA PAOLA PINEDA
MURILLO, JORGE ANDRÉS PINEDA MURILLO Y JHON ARMANDO
PINEDA MURILLO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 5861 del 26 de abril de 2000, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de sobrevivientes a los demandados, sin tener en cuenta el origen laboral del accidente que derivó en el fallecimiento del señor Jorge Armando Pineda (q.e.p.d.).

Los demandados y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. tendrán cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107f095aa2c54a87f7867f6c5a967dd2d5059beebd7b2ac857addd2c26d4bdd**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00149-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: DIANY CARRILLO URUEÑA.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 1152 de 26 de marzo de 2010, mediante la cual la entidad accionada reconoció una pensión de vejez a la señora Diany Carrillo Urueña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 1152 de 26 de marzo de 2010.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la señora **DIANY CARRILLO URUEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.463.312 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Diany Carrillo Urueña.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **DIANY CARRILLO URUEÑA** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1aa82b2f96a8c1abc9e519d08f8ef92af85a4255d25869c14f3c60c7e9c9e**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00149-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: DIANY CARRILLO URUEÑA.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d55141e64cccc932a2240031b261bbcaa25ad546bbc723f00e211e086c7034

Documento generado en 02/08/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00183-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada (i) rechazó al demandante de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, por no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, (ii) negó la revisión de la decisión de exclusión, (ii) negó una solicitud de revocatoria directa y la inaplicación por inconstitucionalidad de algunos apartes del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a nombre propio por el abogado **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12d8e12780809167b9cc01bf41acab29a961a66dd1fdc6792d43b787b87abf**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **11001-33-35-012-2023-00183-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, (ii) Oficio No. CJO23-1472 del 17 de marzo de 2023, (iii) Oficio CJO23-1874 del 29 de marzo de 2023, (iv) Oficio CJO23-2669 del 26 de abril de 2023 y (v) Oficio CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023.

La entidad demandada tendrá cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cd716c875ca81ad63d82d6bb8434c8f17e829eed0af44c201f3f6b19959b9**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00191-00
DEMANDANTE: INGRITH JULIETT ANGULO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fdcc8bc6f5102e329c451f624f4b86e65e9b471ddfe111102f7606c90efca**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00205-00
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f87802e0931ceb4318f6c1e108bbd3a50319e5d398ac74863befa315b8ac8a**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335012-2023-00216-00**
DEMANDANTE: **BERTHA MARITZA BAZAN ACHURY**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d7aba3baf7bb30bf77d429d065089b78a928d9ca26f45848af88a857a8c16**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00222-00
DEMANDANTE: BLADIMIR ZABALA BASTIDAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del Resolución No. 328173 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se liquidaron las cesantías definitivas del actor, sin reconocimiento de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BLADIMIR ZABALA BASTIDAS** en contra de la **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministerio De Defensa.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que en el término de cinco (05) días allegue la aclaración del derecho de petición radicada el 14 de julio de 2022.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14826c56643dd933632c680de124f89511ffce1f094c4ee6d7cad77096b7e435**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00230-00
DEMANDANTE: FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY
DEMANDADO: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declararlo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY, en su calidad de PROCURADOR 34 JUDICIAL II DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES CÓDIGO 3PJ GRADO EC de Bogotá, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. S-2020- 032555 de 8 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en dicha liquidación la prima especial de servicios, cesantías y demás ingresos pagados a los Magistrados de las Altas Cortes.

Asimismo, que se condene a reconocer, reliquidar y pagar las diferencias entre el valor pagado por compensación y el debido, al incluirse las cesantías y la totalidad de ingresos laborales percibidos por un Congresista, para determinar el valor de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes, desde el 01 de noviembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, y en adelante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en su artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando con claridad los hechos en que se fundamenta, así:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Advierte este Despacho, que la controversia planteada por el actor dentro del medio de control de la referencia, versa sobre el reconocimiento y pago de la Bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en un equivalente del 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicio que estos perciben, las cesantías y todos los ingresos pagados a un congresista.

El artículo 1° del Decreto 610 de 1998, contempla la bonificación por compensación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos Expediente No. 2021 - 00144 Demandante: Gerardo Augusto Malagón Oviedo 3 laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”

Por su parte, el Decreto 1102 de 2012, modificó la bonificación por compensación creada en favor de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, y señaló en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”

Es preciso señalar que, la reclamación elevada por el actor gira en torno al incremento de los emolumentos tales como bonificación por compensación, y prima especial de servicio percibidos en el cargo de Procurador Judicial II, cuyo régimen está ligado al de los Magistrados de Tribunal, respecto de quienes a su vez, los jueces aspiran a que se les reconozca hasta un 70% de lo que por todo concepto

aquellos devengan a efectos de nivelar las diferencias salariales existentes, conforme a los preceptos contenidos en el Ley 4ª de 1992. Por esta razón me asiste interés indirecto en la decisión que pueda darse en el presente proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar, correspondiendo la distribución de los procesos de los Juzgados Administrativos Permanentes del 7° al 18, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, a fin de que resuelva sobre este impedimento, para lo cual se surtirán por parte de la Secretaría de este Despacho los trámites a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 2 de agosto de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8bebb901c175792b071e126687cff5560be6cb80c285cc4a95b834948c5a80

Documento generado en 02/08/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2023-00236-00**
CONVOCANTE: **HÉCTOR GERARDO GUERRERO GARCÍA**
RONAL SALAMANCA VARGAS
WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS
CONVOCADA: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a analizar de fondo la viabilidad, acerca de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, para la acumulación de pretensiones. Los convocados no gozan de las mismas circunstancias sustanciales, fácticas y probatorias para definir la aprobación de la controversia planteada, y por consiguiente, el análisis particular de cada caso debe realizarse por separado. Cada una de las partes relacionadas, tiene una situación diferente respecto de las sumas adeudadas, fechas de reclamación, pero sobre todo, frente a las condiciones para el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (...).

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado¹ (...).”

De la jurisprudencia citada, se colige que por medio de una misma demanda no pueden tramitarse las pretensiones que devienen de un extremo activo plural, pues,

el vínculo que une a cada demandante con la administración es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual.

*Al ser casos particulares, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios consagrados en la constitución, en las leyes especiales, como lo son igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se ordenará que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada uno de los procesos de los señores **RONAL SALAMANCA VARGAS y WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS.**, a fin de que de manera independiente sean estudiadas.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Administrativo dispone:

REQUERIR que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada uno de los procesos de los señores **RONAL SALAMANCA VARGAS y WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9b3bea67d30f180d45b77477a3fcb44c92ce6a844ff3b713f71e133a1bb48**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00237-00
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO SANDOVAL MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686efb333b00db72f8c814c060a372e778f4652d40f0911b52b64f6be2d5c40**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00239-00
DEMANDANTE: IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 03 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f6b4c6528a229bdb679527cf7e121eccfd33af3aefab05cdb80207648c05c**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00246-00
DEMANDANTE: LAURA LORENA NEIRA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87e9890c14a52438c94f26e72546d8c311b5ce0b654555f9d603f679a0c978**

Documento generado en 02/08/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00248-00
DEMANDANTE: DIEGO EMILO RUBIANO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4644512940ae1895ec481b620e890d9c8177e048e96519b9095484b6696aac**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00261-00
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER OVIEDO BERBANO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd559d0f4bc684c62ff0e6ccbda4ab686b20a8e20711f924713d9cb8ce31c8**
Documento generado en 02/08/2023 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00268-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CASTRO CARANTONIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a774e375003a287665902572c482ed94e9dccd6d62bc42ca176703f3da7a1**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>